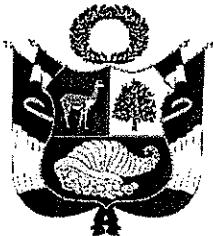


# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



Reg. N° 1803

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	
SECRETARÍA GENERAL	
HACE CONSTAR que la presente copia fidedigna compuesta de 04 páginas, es fidedigna reproducción del documento original que tengo a la vista.	
02 JUL 2024	
OMEGA IRENE LUJAN RUIZ FEDALMEIO	
RGGR N° 308 - 2023 - GRA/GGR	

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 387-2024-GRA/GGR

Huaraz, 26 de junio de 2024

### VISTO:

El Informe N° 087-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante Oficio N° 024619-2021-CG/SEDEN de fecha 16 de diciembre de 2021, el Sub Gerente de evaluación de denuncias de la Contraloría General de la República, ingresa a la entidad el 21 de diciembre de 2021 el Informe de acción de oficio posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP referido a la Contratación del Servicio de Seguridad y Protección Personal para el Gobernador Regional de Ancash", en el periodo de evaluación del 1 de julio a 31 de diciembre de 2019, pese a que la prestación de dicho servicio sería función exclusiva y gratuita de la Policía Nacional del Perú,



para lo cual se usó un clasificador de gasto previsto para otra actividad, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 25,333.34 (Veinticinco mil trescientos treinta y tres y 34/100 soles);

Que, mediante Memorandum N° 2127-2021-GRA/GGR de fecha 22 diciembre de 2021 el Gerente General Regional, remite el referido informe, a la Gerencia Regional de Administración para su trámite, dependencia que el 28 de diciembre de 2021 ingresa dicho documento a la Secretaría Técnica del PAD para su atención conforme a sus atribuciones; en tal sentido se inicia las indagaciones respecto al presente caso, solicitando la información necesaria para su atención; en consecuencia mediante Informe N° 246-2022-GRA-GRAD-SGAF/UFT de fecha 11 de noviembre de 2022 el Tesorero (e) remite los comprobantes de pago con todos los antecedentes respecto al contrato del señor Juan Julio Figueroa Flores por el servicio de seguridad para la protección personal del Gobernador Regional; de igual manera se solicita el informe escalafonario del funcionario Luis Antonio Luna Villareal, el mismo que es atendido mediante el Informe N° 1341-2022-GRA/SGRH de fecha 15 de diciembre de 2022;

Que, evaluada esta información se observa que mediante el Pedido de Servicio N° 02243 de fecha 3 de junio de 2019, el Gerente General Regional origina el trámite para la contratación del servicio de seguridad para la protección personal del Gobernador Regional de Ancash, que comprendería desde el mes de julio a diciembre de 2019, detallándose las actividades a realizar, seguidamente con la solicitud de Crédito Presupuestario N° PAO 004029 de fecha 02 de julio de 2019, se solicita la certificación presupuestal para el proceso de selección denominado Adjudicación sin Procedimiento, indicando la disponibilidad presupuestal en el clasificador de gasto número 2.3.2.3.1.2 proponiendo un valor referencial para el servicio de S/25,333.34 (Veinticinco mil trescientos treinta y tres y 34/100 soles);

Que, mediante certificación de crédito presupuestario N° 002938 de fecha 4 de julio de 2019, el Sub Gerente de Presupuesto otorga el visto bueno del expediente, indicando la disponibilidad presupuestaria solicitada; en consecuencia mediante la Orden de Servicio N° 0002263 de fecha 9 de julio de 2019, se formaliza la contratación del servicio a favor del señor Juan Julio Figueroa Flores, conforme lo requerido por la Gerencia General Regional; a continuación, a través de las Actas de Conformidad de Servicios N° 2768-2019 (26/07/2019), 3241-2019 (26/08/2019), 3718-2019 (25/09/2019), 4198-2019 (25/10/2019), 4673-2019 (25/11/2019) y 5181-2019 (16/12/2019), el Gobernador Regional de Ancash otorga la conformidad correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, para el servicio de seguridad para la protección personal del Gobernador Regional de Ancash, a favor del proveedor Juan Julio Figueroa Flores;

Que, ante las conformidades precitadas; con los Comprobantes de Pago N 3939 (13/08/2019), 4524 (03/09/2019), 5455 (10/10/2019), 6062 (07/11/2019), 6898 (03/12/2019) y 7818 (23/12/2019), se efectúan los pagos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019 a favor de Juan Julio Figueroa Flores, por el servicio de seguridad para la protección personal del Gobernador Regional de Ancash. A raíz de ello, mediante el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP ingresado a la Entidad el 21 de diciembre de 2021, se comunica la existencia de hechos con indicio de irregularidad, situación advertida que ocasionó un perjuicio económico ascendente a S/ 25,333.34, al disponerse de recursos de la Entidad en la contratación de servicios de seguridad personal, cuya prestación es realizada en forma exclusiva y gratuita por parte de la Policía Nacional del Perú;

Que, por consiguiente, contando con la documentación y la información necesaria; la Secretaría Técnica del PAD, emite el Informe de Precalificación N° 221-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de diciembre de 2022, en la misma que recomienda: "(...) LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR LUIS ANTONIO LUNA VILLAREAL, (...) siendo posible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.", Informe que remitido en la misma fecha al Órgano Instructor (Gobernación) para que continúe con el procedimiento conforme a ley; en merito a lo cual, mediante Memorándum N° 228-2022-GRA/GR de fecha 20 de diciembre de 2022, el Gobernador Regional de Ancash efectúa observaciones al informe de precalificación, señalando que no se encontraría numerado, tampoco se precisaría los días de suspensión a considerar; de igual manera observa el proyecto de resolución que en la parte considerativa se consigna 120 días de suspensión y en la parte resolutiva se indica 30 días de suspensión, verificándose así una incongruencia; devolviendo el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica del PAD, para su revisión y/o corrección conforme a sus funciones;

Que, en atención al documento precitado; el Secretario Técnico del PAD emite el Informe N° 1016-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de diciembre de 2022; en la que desarrolla su descargo y subsanaría las observaciones efectuadas por el Despacho de Gobernación; indicando que en cuanto a la numeración del informe, se verificaría que sin bien es cierto existió una omisión, dicha numeración se advertiría en el proyecto de resolución: "221-2022", así como en el SISGEDO, por lo que no sería motivo suficiente para su devolución; así mismo señala que en cuanto a la incongruencia en la recomendación de sanción en el proyecto de resolución, la Secretaría Técnica del PAD como órgano de apoyo no se encontraría obligada a precisar los días de sanción, por corresponder dicha facultad al órgano instructor y finalmente efectúa las subsanaciones correspondientes; no obstante ello se verifica que el referido informe no tiene ningún sello de recepción por parte del Órgano Instructor y revisado el trámite en el SISGEDO se observa que no fue remitido a ninguna otra dependencia; siendo éste el último actuado en el presente expediente;

#### **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.**

Que, en principio, es de señalar que el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución de Sanción no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Que, por otra parte, se tiene el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC en el que se establece:

3.1. (...) De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. En el segundo supuesto la prescripción del procedimiento, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. Y en cuanto a los procedimientos administrativos disciplinarios originados por informes de control y/o similares, el plazo para que opere la prescripción es la de un (01) año calendario desde que el titular del pliego es notificado con el respectivo informe;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido la Resolución Final sancionando al presunto infractor o archivando el caso, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; y una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no debe transcurrir más de un (01) año calendario. Por otra parte, también se establece que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control;

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante Oficio N° 024619-2021- CG-SEDEN el Sub Gerente de Evaluación de Denuncias de la Contraloría General de la República ingresó el 21 de diciembre de 2021 al Gobierno Regional de Ancash el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021- CG/SEDEN-AOP "Contratación del Servicio de Seguridad y Protección Personal para el Gobernador Regional de Ancash"; entendiéndose así que al haber tomado conocimiento el titular de la Entidad el referido informe, el plazo para la emisión y notificación del acto resolutivo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debió efectuarse dentro de un (01) año calendario es decir hasta el 21 de diciembre de 2022; asimismo se tiene que mediante Informe de Precalificación N° 221-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST- PAD de fecha 16 de diciembre de 2022 se recomienda: "(...) LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL SERVIDOR LUIS ANTONIO LUNA VILLAREAL, (...). siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN, remitiéndose en la misma fecha al Órgano Instructor (Gobernación) adjuntado al proyecto de resolución; sin embargo, también se aprecia que el Órgano Instructor el 20 de diciembre de 2022 efectúa la devolución del informe de precalificación y el proyecto de resolución con todo el expediente administrativo, Indicando algunas observaciones; estando a ello, el Secretario Técnico del PAD emite el Informe N° 1016-2022-GRA- GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de diciembre de 2022, exponiendo su descargo y subsanando las observaciones advertidas por el Órgano Instructor, no obstante ello se verificaría que este documento no cuenta con ningún sello de recepción del Órgano Instructor y hecho la revisión en el SISGEDO se observa que dicho documento no fue derivado a ningún otra dependencia; pudiéndose determinar en este caso que el plazo de prescripción habría operado el 21 de diciembre de 2022, sin que se haya emitido y notificado válidamente el acto resolutivo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Antonio Luna Villareal;

#### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades

correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que mediante Oficio N° 024619-2021-CG-SEDEN la Contraloría General de la República ingresó el 21 de diciembre de 2021 al Gobierno Regional de Ancash el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP; siendo ello así, se tiene que el plazo para que opere la prescripción fue de un (01) año calendario, la misma que venció el 21 de diciembre de 2022, asimismo se aprecia el Informe de Precalificación N° 221-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de diciembre de 2022, el mismo que fue observado por el Órgano Instructor y devuelto para su revisión y/o corrección el día 20 de diciembre de 2022 mediante Memorandum N° 228-2022-GRA/GR; finalmente se observa el Informe N° 1016-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de diciembre de 2022, con la que se subsanarían las observaciones efectuadas por el Órgano Instructor, sin embargo también se aprecia que dicho informe no fue remitido al Órgano Instructor para que continúe el PAD; verificándose así que no se emitió ni se notificó válidamente el acto resolutivo que dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo de un (01) año; por tal razón se puede concluir que el presente procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 21 de diciembre de 2022. En consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalada en Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC en el que se establece:

(...)

3.1. (...) De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control<sup>11</sup>; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Nº	Documento y fecha que tomo conocimiento el Gobierno Regional de Ancash del Informe de Control	Informe de Precalificación – ST-PAD	Fecha de Prescripción
01	Oficio N° 024619-2021-CG-SEDEN 21/12/2021	Informe de Precalificación N° 1016-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de diciembre de 2022	21/12/2022

Que, en este entendido, se tiene conforme se advierte de los actuados, en el presente procedimiento administrativo disciplinario habría existido inacción y actuaciones inoficiosas por parte de las áreas encargadas de su tramitación, pues se verifica que el expediente estuvo inactivo en la Secretaría Técnica del PAD desde el 15 de enero 2022 (Memorándum N° 044-2022-GRA-GRAD/SGRH) hasta el 28 de noviembre de 2022 (Informe N° 948-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD), observándose que en dicho periodo hubo dos secretarios técnicos del PAD: Rocío María Rodríguez Alvarado y Kenny Frank Vásquez Osorio; luego de ello se prosiguió con el trámite solicitándose información relevante y emitiéndose el informe de precalificación; sin embargo, también se aprecia que el Informe de Precalificación emitida para el presente caso fue observada por el Órgano Instructor y devuelta a la Secretaría Técnica del PAD el día 20 de diciembre de 2022 a un (01) día de vencerse el plazo de prescripción, estableciéndose que dicho acto administrativo fue efectuado por la Gobernación a cargo del Señor Henry Augusto Borja Cruzado; en este escenario, conforme a la normatividad aplicable, debe procederse al deslinde de responsabilidades

por la inacción administrativa que determinaron que el presente caso prescriba el 21 de diciembre de 2022.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con los numerales 3.1. y 3.2. del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades en caso corresponda, sobre quienes, por inacción y actuaciones permitieron que el Caso N° 513-2021-GRA/ST-PAD, prescriba el día 21 de diciembre de 2022;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad sobre los hechos contenidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SDEN-AOP, al haber transcurrido más de un año calendario desde que el titular de la Entidad tomó conocimiento del citado informe de control el día 21 de diciembre de 2021, sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, permitiendo que el Caso N° 513-2021-GRA/ST-PAD prescriba el 21 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los responsables que generaron la prescripción por los hechos contenidos en el Caso N° 513-2021-GRA/ST-PAD, remitiéndose igualmente copia de actuado a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que evalúe las acciones legales que resulten necesarias con el objeto de resarcirse el perjuicio económico precisado en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 29164-2021-CG/SEDEN-AOP.

**Regístrate, Públíquese y Comuníquese**

